

León, Guanajuato, a los 08 ocho días del mes de julio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **10/14-C**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo, el niño **XXXX**, los cuales atribuye a la **DIRECTORA Y A UNA DOCENTE, DE LA ESCUELA PRIMARIA "12 DE OCTUBRE"**, TURNO VESPERTINO, de la ciudad de **CELAYA, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de:

I.- Falta de Diligencia:

XXXX, padre del niño **XXXX**, se inconformó en contra de la Profesora **Josefina Durán Miranda**, directora de la escuela primaria 12 de octubre turno vespertino de la ciudad de Celaya, Guanajuato, pues señaló que dicha funcionaria no atendió diligentemente una denuncia de violencia a la cual era sujeto su niño, al respecto apuntó:

*"...los hechos motivo de mi inconformidad que la atribuyo a la Profesora **Josefina Durán Miranda**, Directora de la citada escuela, es en virtud de que he acudido con ella en varias ocasiones para decirle que mi hijo está siendo agredido por un alumno de la misma escuela el cual está en 5° quinto grado, quien constantemente lo despoja de su dinero o de sus cosas, esto fue en el mes de septiembre del 2013, dos mil trece, comprometiéndose a intervenir y mandar llamar a los padres de familia del otro menor, pero ella no lo hizo, y mi hijo continuó siendo acosado por este alumno según él me lo decía e incluso ya no tenía ganas de ir a la Escuela..."*

A su vez la Profesora **Josefina Durán Miranda**, directora de la Escuela Primaria "12 de octubre" turno vespertino de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mediante el cual rinde el informe que le fuera solicitado señaló:

*"...NO ES CIERTO que no se haya realizado ninguna acción para atender el caso del menor **XXXX**, manifiesto que es totalmente FALSO que se haya dejado de actuar por parte de la maestra Ma. Guadalupe Luna Coria titular del grupo de 1. B y su servidora **Josefina Durán Miranda**, Directora de la Escuela Primaria "12 de Octubre" C.C.T. 11DPR3466B toda vez que hemos actuado en tiempo y forma en estricto cumplimiento a la normatividad a la que estamos sujetos los trabajadores de la Secretaría de Educación de Guanajuato, tal y como se demuestra en el escrito de fecha 29 de Agosto del 2013, anexo (A), (B),(C),(D) y (E) en el que se aclara que no se presentaron por voluntad propia, el Sr. **XXXX** y la Señora **XXXX**, padres del menor **XXXX** ya que fueron citados por esta Dirección a mi cargo recibidos y atendidos por su servidora **Josefina Durán Miranda** y la Maestra de Apoyo Técnico **Ester Reyna Mata** el día que acudió a la cita la Señora **XXXX** madre del alumno en mención. Realizando las investigaciones necesarias con los alumnos implicados y dando las indicaciones tanto a la madre de familia como a los alumnos para una mejor convivencia entre ellos en este plantel escolar.*

*NO ES CIERTO que los alumnos **N1, N2, N3**, alumnos del grupo de 1. B, hayan agredido físicamente al alumno **XXXX** dado que se realizó una investigación, con las madres de familia **XXXX** madre del menor **N2**, **XXXX** madre del menor, **N1** y **XXXX** y **XXXX** madre y padre de **N4** donde manifiestan las madres ya citadas que al contrario de lo que se manifiesta sus hijos han sido agredidos física y verbalmente por el alumno **XXXX** tal y como se demuestra con oficio dirigido a una servidora por parte de los padres de familia de los menores ya citados con fecha 29 y 30/08/2013. 2/ sep., 23 oct, y 1 anexo (F,G,H).*

*Igualmente manifiesto que es totalmente FALSO que se haya dejado de actuar por parte de la maestra Ma. **Guadalupe Luna Coria** titular del grupo de 1. B y su servidora **Josefina Durán Miranda**, Directora de la Escuela Primaria "12 de Octubre"..."*

La documental citada por la autoridad señalada como responsable consiste:

Denuncia interpuesta por la madre del niño **XXXX** (anexo a – fojas 26 y 27);

Escrito de fecha 30 treinta de agosto en los cuales se reportan hechos presumiblemente constitutivos de violencia escolar (anexo b – fojas 28 y 29);

Documento de fecha 2 dos de septiembre del 2013 dos mil trece, en el cual se reportan hechos presumiblemente violentos en el entorno escolar y compromisos de hacer cumplir el reglamento en cuanto al respeto entre alumnos (anexo c – fojas 30 y 31)

Documento de fecha 23 veintitrés de octubre en el cual la autoridad escolar indicó: *“la Sra. XXXX y su esposo XXXX inició una plática después de dar la queja que agredieron a su hijo (...) se le solicita a los padres el reporte de la psicóloga particular que se comprometieron a traerlo (...) se le pide a la señora XXXX pase al salón de clase el día de mañana a dar acompañamiento positivo en apoyo al niño para que pueda mejorar conducta...”* (anexo d – foja 33).

Documento fechado el día 23 veintitrés de octubre del 2013 dos mil trece, en el cual consta un reporte de presuntos actos de violencia narrados por el alumno XXXX, asimismo se apuntó: *“Se le avisa a la maestra Lupita Luna Coria de 1ºB y a la maestra Ma. Patricia Arvizu de 4ºA, esta última se le da la indicación de citar a la madre de familia del niño de cuarto grado para darlo de baja por agredir a sus compañeros* (anexo e – foja 34).

Reportes de hechos violentos de fecha 30 treinta de agosto (anexo f – foja 35; anexo g – foja 36; y anexo h – foja 37), en contra del niño aquí quejoso.

De esta forma se tiene que la autoridad señalada como responsable indicó que la atención que dio a la problemática presentada en varias fechas entre el niño aquí quejoso y sus compañeros, consistió en levantar actas de denuncia, entrevistarse con los padres y elaborar compromisos mutuos.

En este tenor resulta necesario estudiar las normas aplicables a efecto de determinar qué conducta es exigida por la ley al funcionario público señalado como responsable, en este caso el director del centro educativo en mención, al momento de recibir una denuncia.

La ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus municipios, establece en el numeral 11 once el deber de denunciar, pues a la letra indica: *La persona que tenga conocimiento de la realización de una conducta de violencia escolar deberá denunciarla a la autoridad educativa correspondiente, para que ésta, en el ámbito de su competencia adopte las medidas a que haya lugar a fin de que la violencia denunciada cese.*

Mientras que en el artículo 36 de dicho ordenamiento establece el deber del organismo escolar de dar seguimiento a las denuncias presentadas, pues señala: *El organismo escolar deberá presentar y dar seguimiento a las denuncias de casos de violencia en el entorno escolar por conducto del director o responsable de la escuela. Asimismo, dará seguimiento a las acciones que las autoridades educativas emprendan dentro del entorno escolar en materia de prevención de la violencia escolar, para lo cual establece un protocolo el cual, entre otras cuestiones, establece en el artículo 40 la obligación del director en caso de violencia escolar de:*

I. Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente;

II. Notificar para su intervención a las autoridades siguientes:

a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

b) Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente;

c) Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito; y

d) *Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata.*

III. Tomar las medidas y aplicar aquellas que se estimen apropiadas, de conformidad al reglamento interno de la institución educativa; y

IV. Dar noticia inmediata del hecho, así como de las medidas tomadas, a los padres o tutores de los educandos.

De igual manera, la Ley de mención en el artículo cuarto de las disposiciones transitorias, indica la obligación de expedir una cédula de registro único a efecto de garantizar el seguimiento del caso de probable violencia que se presente, a saber: Artículo Cuarto. *La Secretaría, en el reglamento de esta Ley, implementará la expedición de cédulas de registro único, que proporcionará a cada director de la institución educativa para que en el momento de la denuncia le sea entregada al denunciante y pueda dar seguimiento a su asunto, de tal manera que con independencia de la institución a la que acudan por primera vez, se garantice la consecución del mismo hasta su conclusión.*

A nivel reglamentario, encontramos que el artículo 23 veintitrés del reglamento de la ley en cuestión, indica que una vez detectada la posible violencia escolar se deberá actuar conforme al Protocolo de Denuncia y Tratamiento, establecido en dicho Reglamento.

Así, el protocolo reglamentario señala en el artículo 62 sesenta y dos de la norma administrativa, que la investigación escolar en los casos de violencia, se desarrollará de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley y lo dispuesto en el Reglamento Escolar y demás disposiciones normativas, es decir se confirma la obligación del director de realizar una serie de acciones de notificación a autoridades y a las personas encargadas de la tutela del alumnado involucrado, tal y como lo establece el artículo 64 sesenta y cuatro del reglamento, que indica:

Artículo 64. Cuando el director o encargado de la institución educativa tenga conocimiento, reciba una queja o denuncia por conducta que dé lugar a la posible comisión de delito que afecte a un educando, notificará inmediatamente a los padres de familia esta situación.

En cuanto a la expedición de la cédula de registro único, el reglamento en cita refiere:

Las Cédulas de Registro Único a que se refiere la Ley, deberán contener como mínimo:

- I. Datos de la persona receptora y de la generadora de la presunta violencia escolar;*
- II. Datos de los padres, tutores o representantes legales, en caso de que sean menores de edad;*
- III. Datos de la institución educativa;*
- IV. Descripción de los hechos;*
- V. Tipo de presunta violencia;*
- VI. Número de presuntas agresiones;*
- VII. Servicios brindados; y*
- VIII. Las demás que se establezcan en el Reglamento Escolar.*

Cédula cuyo llenado corresponde, de conformidad al artículo 54 cincuenta y cuatro del reglamento referido, al Director de la institución educativa, pues al respecto el numeral indica:

El director o encargado de la institución educativa que atienda por primera ocasión a la persona receptora o generadora de violencia, llenará la Cédula de Registro Único, y en razón al seguimiento se complementará y actualizará de acuerdo a la atención requerida.

De esta forma se tiene que las acciones efectuadas por la Profesora **Josefina Durán Miranda**, Directora de la Escuela Primaria “12 de octubre” turno vespertino de la ciudad de Celaya, Guanajuato,

para atender las diversas denuncias de violencia en el entorno escolar, no resultaron apegadas a la normatividad, pues no existe indicio alguno de que hubiese realizado las acciones que señala la ley y el reglamento en cuestión, pues no se advierte que hubiese puesto en marcha el protocolo de actuación que la norma indica, ni levantado la cédula de registro único y dado vista al padre y/o madre del adolescente, circunstancia que se traduce en una falta de diligencia en la atención de un hecho presumiblemente constitutivo de violencia verbal en el entorno escolar que le fuera denunciado.

Tal omisión contravino el deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, máxime en caso de niñas, niños y adolescentes, que por su condición ameritan una mayor y especial protección estatal a efecto de garantizar el goce pleno de sus libertades fundamentales y derechos humanos.

De esta manera, con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para acreditar la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Falta de diligencia** dolida por la parte lesa; razón por la cual ésta Procuraduría emite juicio de reproche en contra de la Profesora **Josefina Durán Miranda**, Directora de la Escuela Primaria “12 de octubre” turno vespertino de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

II.- Trato Indigno:

Por lo que hace a este punto de queja **XXXX**, señaló que la Profesora **Ma. Guadalupe Luna Coria** ha desplegado un trato indigno en contra del niño **XXXX**, así apuntó:
*...mi hijo de nombre XXXX, me platicó que en el mes de septiembre de 2013, dos mil trece, estando en su salón de clases al estar platicando con sus compañeros la maestra lo agarró de su brazo muy fuerte y le grito en su oído ¡Ya, XXXX!, y lo sentó en su banca, también quiero mencionar que mi hijo me ha platicado que cuando él quiere hablar con su maestra ella se voltea y lo ignora, sacándolo de su salón de clases, además que cuando sus maestros lo ven a fuera lo llevan a la dirección, uno de estos maestros se llama Martín que es el de apoyo, motivo por lo cual el pasado jueves 23 veintitrés de enero del año en curso, con la presencia de la supervisora de la zona escolar número 38 la Profesora **M. Cristina Rodríguez** se llegaron a varios compromisos, entre la Maestra de mi hijo, la directora y mi esposa y yo como padres de **XXXX**, para lo cual me permito anexar copia de dicha acta, así mismo al día siguiente viernes 24 veinticuatro de enero del año en curso, llegó mi hijo de la escuela y me platicó que la maestra le había hecho un examen pero que no le había apoyado para realizarlo, y que lo ignoraba cuando él le preguntaba algo ya que parecía que estaba invisible, esto me motivo a presentar queja ante este Organismo de Derechos Humanos por la actitud que tiene esta Profesora hacia mi menor hijo...”.*

A su vez, la Profesora **Ma. Guadalupe Luna Coria** negó haber incurrido en los hechos que se le imputan, pues en el informe rendido ante este organismo indicó:

*“... NO ES CIERTO y que es totalmente FALSO que yo **Ma. Guadalupe Luna Coria**, maestra titular del 1° B de la Escuela Primaria “12 de octubre” haya tomado al menor **XXXX** de un brazo y le haya gritado fuertemente en el oído y lo haya sentado, ya que como una profesional de la educación procuro atender a los alumnos en las necesidades que manifiestan con mucho cariño y respeto (...)*

*NO ES CIERTO Y ES TOTALMENTE FALSO que yo **Ma. Guadalupe Luna Coria** me haya volteado y haya ignorado y además sacado del salón al menor **XXXX**, manifiesto que el menor **XXXX** siempre y en todo momento se le ha atendido en cuanto al proceso educativo, además de otorgarle la autorización al baño cuando así lo solicita e invitarlo continuamente para que asista a sus clases (...)*

*NO ES CIERTO Y ES TOTALMENTE FALSO que yo **Ma. Guadalupe Luna Coria** no haya apoyado*

con asesorías durante el examen al menor **XXXX** y lo haya ignorado, ya que el examen en todo momento se lo fui guiando leyéndole pregunta por pregunta y disipando sus dudas cada vez que las manifestaba e inclusive le asigné un lugar preferente en el salón para estar más al pendiente de él y esto lo puede constatar el Prof. **Martín Melesio Rodríguez**, la Directora **Josefina Durán Miranda** y los propios compañeros del menor **XXXX**, ya que también los atendí a ellos...”.

Por lo que hace a la falta de atención de la cual se duele la parte lesa, se tiene que el dicho de la misma se encuentra aislado, pues en las entrevistas efectuadas a **XXXX**, **XXXX**, **XXXX**, **XXXXX**, **XXXX**, **XXXX**, **XXXX**, **XXXX**, **XXXX** y **XXXX**, no existe referencia a tal cuestión, circunstancia que no permite abonar positivamente al punto de queja expuesto por la parte lesa.

Sin embargo, en lo concerniente al hecho consistente en que la Profesora **Ma. Guadalupe Luna Coria** ha gritado y jaloneado al niño **XXXX**, dentro del expediente obran una serie de testimonios que corroboran en lo general y sustancial el punto de queja expuesto, a saber:

XXXX: “...soy vocal del comité de padres de familia en la Escuela Primaria “12 doce de octubre” turno matutino y que mi hijo de nombre **N4** quien tiene la edad de 6 seis años y estudia en el primer grado grupo B, y que el año pasado siendo el 2013 dos mil trece, me presenté en la escuela con la Maestra Guadalupe Luna Coria a quien yo la llamo **Lupita** para reclamarle de la guía que le habían rayado a mi hijo y es cuando veo que **XXXX** estaba parado con otro niño y otros de sus compañeros también estaban parados, es cuando veo que la maestra **Lupita** lo agarra del brazo y lo jala hacia atrás, al tiempo en que lo sentó de manera fuerte en su pupitre y le dijo “ya siéntate **XXXX**, porque le voy a hablar a tus papás”, y a los demás niños solamente escuché que les decía “ya siéntense mis amores” (...) quiero mencionar que el día 23 veintitrés de enero del año en curso me mandaron llamar de la Dirección de la Escuela, para lo cual la maestra **Lupita** me llamo telefónicamente y me dijo que se requería mi presencia en dicha escuela, entonces en ese momento me dirigí en compañía de mi esposo de nombre **XXXX** a la misma y me entrevisté con la maestra **Lupita** y me di cuenta que ella traía una libreta en sus manos, al tiempo que me decía que quería que hiciera un reporte por el hecho de que **XXXX** en una ocasión supuestamente había golpeado en la nariz a mi menor hijo y le había sacado la sangre, pero yo le dije que para qué quería esto, y ella me dijo que era solo para que se archivara todos los reportes en contra del menor **XXXX** y así mandarlo a USAE, por lo que le dije que como quería que yo hiciera el reporte, y ella empezó a leerme un reporte que ella ya tenía escrito como borrador en su libreta, así como me pidió que remarcara el nombre de **XXXX** y me pidió que también pusiera todo lo que le habían hecho a mi menor (...) pero yo no estaba segura de que **XXXX** era el que le hacía esto a mi hijo, pero yo lo puse y lo firme junto con mi esposo porque tengo un hijo en sexto grado y tuve temor de que hubiera represalias en contra de mi otro hijo...”.

XXXX en conjunto con el niño **N7**: “...quiero manifestar que mi menor hijo de nombre **N7** quien tiene la edad de 6 seis años, y estudia en el primer año grupo B de la Escuela Primaria “12 doce de Octubre” y él es muy abierto y siempre me platica lo que sucede en su salón y él me ha dicho que **XXXX** es su amigo y que él nunca le ha pegado, ya que los niños que le pegan son **N3**, **N1** y **XXXX** (...) que mi maestra se llama **Lupita** y que yo vi que dos veces agarró del brazo a **XXXX** y se lo llevó a la Dirección, porque **N5** le pegó y se fue corriendo a los salones, y este **XXXX** estaba llorando porque no quería que lo llevaran a la Dirección, aunque él no le pegó a **N5**, y que yo he visto que **N5**, **N1** y **N3** le pegan a **XXXX** y le avientan el agua, y la maestra no hace nada porque no está en el salón y siempre está en la Dirección, y que la hija de la Directora cuando no está la maestra **Lupita** nos da clases, **XXXX** a mí nunca me ha pegado y tampoco he visto que le pegue a otros niños...”.

Luego, se tiene que el dicho del niño **XXXX** en el que narró un trato indigno por parte de la Profesora **Ma. Guadalupe Luna Coria** consistente en jalonearle, gritarle e incluso realizar acciones para inducir a un cambio de institución educativa, narración con valor indiciario de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Atala Riffo y niñas vs. Chile** en que se señaló que “las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas

aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”, se encuentra robustecido además con los testimonios de XXXX, XXXX y el niño N7, quienes sobre el particular se conducen de manera conteste.

Luego, una vez que se ha acreditado que la **Ma. Guadalupe Luna Coria** se ha dirigido a través acciones indebidas, como gritos y jalneos hacia el aquí quejoso, además de crear datos para inducir al cambio de institución del niño hoy agraviado, todas ellas acciones que de suyo son contrarias a la dignidad humana del alumno **XXXX**, derecho fundamental reconocido dentro del artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se entiende que dichas manifestaciones, además de carecer un fin pedagógico razonable, hacen referencia de manera directa y despectiva a la personalidad del adolescente, mientras que la expresión *lo que me deseas, te lo deseo el triple*, resulta reprobable al entenderse como una forma de violencia verbal, la cual se aleja de principios como educación para la paz y el respeto mutuo entre Profesorado y alumnado.

Al respecto, dentro del sistema jurídico mexicano y guanajuatense encontramos una serie de disposiciones que señalan de manera expresa el deber de los funcionarios y funcionarias de respetar el derecho a la dignidad humana, y en concreto el de alumnos y alumnas, a saber:

El artículo 11 once de la Ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del estado y de Guanajuato y sus municipios señala en su fracción séptima como obligación la de *guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste.*

Dentro de la Ley de educación para el estado de Guanajuato encontramos las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 14-1. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Artículo 15. El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales, primordialmente cívicos, éticos y de solidaridad social, para que ejerza plenamente sus capacidades dentro de un marco de respeto y una mejor convivencia humana, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad social.

En tanto, la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el estado de Guanajuato y sus municipios, contiene:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: II. Cultura de la paz: El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acción que, inspirándose en ella, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos, el rechazo de la violencia, comprendidas todas formas de terrorismo, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, tolerancia y entendimiento, tanto en los pueblos como entre los grupos y las personas.

Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley, son: I. El respeto a la dignidad humana.

Artículo 9. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

De manera enunciativa, más no exhaustiva, encontramos las leyes generales y estatales para la

protección de niñas, niños y adolescentes, así la legislación general en la materia señala:

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Mientras que la ley para la protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Guanajuato estipula:

Artículo 44. Las personas e instituciones que forman parte del Sistema Educativo Estatal, se abstendrán de utilizar, promover o autorizar medidas disciplinarias contrarias a la dignidad de niñas, niños y adolescentes. La Secretaría de Educación del Estado, supervisará el cumplimiento de esta disposición.

Finalmente, es necesario traer a colación el criterio emitido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**, que a la letra reza:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En la presente obran elementos de prueba suficientes para inferir que la Profesora **Ma. Guadalupe Luna Coria** desplegó conductas que afectaron la dignidad humana del niño **XXXX**, derecho fundamental reconocido como fundamento y base del resto de los derechos humanos, el cual amerita la más amplia protección, es dable emitir señalamiento de reproche en contra de la citada funcionaria respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Trato Indigno** que le fuera reclamada por la parte lesa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado resulta procedente se emiten los siguientes resolutivos:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la Profesora **Josefina Durán Miranda**, Directora de la Escuela Primaria “*12 de Octubre*” Turno Vespertino, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, que le fuera reclamada por **XXXX**, en agravio de su menor hijo **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Educación del Estado**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la Profesora **Ma. Guadalupe Luna Coria**, Docente de la Escuela Primaria “*12 de Octubre*” Turno Vespertino, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en la modalidad de **Trato Indigno**, que le fuera reclamada por **XXXX**, en agravio de su menor hijo **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.